



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5**  
**OVIEDO**  
RECURSO: P.A. 304/10

**SENTENCIA: 00010/2011**

En Oviedo, a veintisiete de enero de dos mil once.

MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 5 DE OVIEDO, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n<sup>o</sup> 304/2010, siendo las partes:

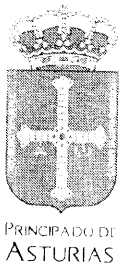
**RECURRENTE:** Doña  
representada y asistida técnicamente por el Letrado Don Borja Álvarez Iglesias.

**DEMANDADA:** CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 9 de julio de 2010, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n<sup>o</sup> 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Consejero de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias de fecha 28 de abril de 2010 por la que se inadmitió la solicitud efectuada el 24 de marzo de 2010 de reconocimiento de trienios devengados como funcionaria interina con efectos retroactivos de cuatro años desde la solicitud, al amparo de la aplicación directa de la Directiva 1999/70/CEE del Consejo de 28 de junio de 1999.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista el día



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

18 de noviembre de 2010, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Se practicaron las pruebas propuestas por las partes, documental, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Se dictó sentencia el mismo 18 de noviembre de 2010 desestimatoria del recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** El 17 de diciembre de 2010 la parte actora presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones, a la que se opuso la demandada. Por Auto de 17 de enero de 2011 se estimó la declaración de nulidad de actuaciones decretando la retroacción de las mismas al momento inmediatamente posterior a la vista oral, con el fin de que las partes formularan alegaciones por cinco días, transcurrido el cual se dictaría la sentencia que procediera.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que, por el Letrado Don Borja Álvarez Iglesia, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 304/2010, contra la resolución del Consejero Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias de fecha 28 de abril de 2010 por la que se inadmitió la solicitud de reconocimiento de trienios devengados como funcionaria interina con efectos retroactivos de cuatro años desde la solicitud, al amparo de la aplicación directa de la Directiva 1999/70/CEE del Consejo de 28 de junio de 1999, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Respecto a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración, debe reiterarse lo expuesto al respecto en la fundamentación jurídica que la sentencia anulada, en el sentido de que, ciertamente y de acuerdo con la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Asturias de 31 de mayo de 2010 ( 145/2010), sobre un caso sustancialmente idéntico, no cabe reabrir la cuestión de los efectos económicos de los trienios reconocidos al personal interino cuando medió una resolución firme y consentida, de manera que el acto expreso aquí impugnado sería

reproductorio de otro firme y consentido lo que determinaría la inadmisibilidad con arreglo al art 69 c de la LJCA. No obstante por razones de tutela judicial efectiva, en la vertiente del principio pro accione, y teniendo en cuenta que el debate se centra ahora en el alcance al derecho bajo la perspectiva de una novedosa causa petendi (la aplicación de la Directiva comunitaria), que no fue planteada en la petición previa al citado acto firme, debemos rechazar el motivo de inadmisibilidad y dar respuesta al fondo del asunto.

**TERCERO.-** Que la cuestión jurídica que se discute en el presente procedimiento ha sido resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la recientísima Sentencia de 22 de Diciembre de 2010, respondiendo a una cuestión prejudicial planteada por los juzgados de lo contencioso administrativo de Galicia, en la que se convierte en inaplicable el artículo 25.2 del Estatuto del Empleado Público que disponía que *«se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor [de dicha Ley] que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo»*, y se concluye:

« 1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva.

2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo marco.

3) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna

referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno.

4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción. 5) A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.»

Por tanto, se borra la discriminación operada entre personal funcionario de carrera y personal funcionario interino en cuanto a las reivindicaciones económicas, ya que tanto unos como otros tendrán viva la reclamación de sus derechos económicos sobre la antigüedad dentro del plazo máximo de prescripción de los cuatro años anteriores, pero sin poder oponer al personal interino la barrera temporal fijada por el Estatuto Básico.

**CUARTO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir de las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LETRADO DON BORJA ÁLVAREZ IGLESIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE \_\_\_\_\_, QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL N° 304/2010, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010 POR LA QUE SE INADMITIÓ LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS DEVENGADOS COMO FUNCIONARIO INTERINO CON EFECTOS RETROACTIVOS DE CUATRO AÑOS DESDE LA SOLICITUD

ANULANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR NO SER CONFORME A DERECHO

RECONOCIENDO EL DERECHO DE LA ACTORA A PERCIBIR LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS TRIENIOS NO ABONADOS DURANTE EL PERIODO RECLAMADO, MÁS LOS INTERESES LEGALES.

SIN IMPOSICION DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOPTE LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.

